

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007814

Lima, 01 JUL. 2010

VISTOS:

El expediente N° 008-09-EO y el Informe GFM-352-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, Catalina Huanca), cuenta con el título de concesión de beneficio "San Jerónimo", aprobada por Resolución Directoral N°450 de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) de fecha 26 de noviembre de 1968. Dicho título de concesión fue modificado mediante Resoluciones Directorales N° 262-2006-MEM-DGM del 15 de junio 2006 y N° 451-2006-MEM/DGM del 19 de diciembre de 2006. El área total aprobada para dicha concesión, incluido el "Depósito de Relaves N° 7", es de 11.924 hectáreas.
- 1.2 El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de ampliación de la mina subterránea a 1000 TM/día en la Unidad Económica Administrativa (UEA) Catalina Huanca, fue aprobado con Resolución Directoral N° 492-2006-MEM/AAM del 12 de diciembre de 2006.
- 1.3 Catalina Huanca obtuvo la autorización de funcionamiento de la ampliación de capacidad instalada de la planta de beneficio "San Jerónimo" a la capacidad de 1,000 TMD, mediante Resolución N° 762-2007-MEM-DGM/V.
- 1.4 Catalina Huanca, presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el Estudio Técnico denominado "Diseño del Depósito Temporal Amanda para Relaves en Pasta" con fecha 19 de julio de 2007, para su aprobación y autorizaciones correspondientes.
- 1.5 La Dirección Técnica Minera de la DGM del MEM, mediante Informe N° 156-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 4 de agosto de 2008, señaló lo siguiente:
 - En el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del MEM, no está previsto el procedimiento ordinario para tramitar una solicitud de diseño de un depósito temporal.
 - La empresa no presentó el EIA aprobado, ni el cargo de haber presentado su solicitud de aprobación del proyecto ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM).
 - La Dirección de Fiscalización Minera requirió al titular minero elaborar el estudio técnico y la ingeniería de detalle, para el transporte y disposición de los relaves filtrados en la zona denominada "Amanda"; lo cual implica que para dar trámite y autorizar la construcción y funcionamiento del proyecto, aún al margen de no estar considerado en el TUPA del MEM, se requiere el EIA aprobado del proyecto, donde esté incluido el plan de manejo para el



D

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

transporte y disposición de relaves filtrados y las consideraciones y recomendaciones ambientales para la misma construcción del proyecto.

- 1.6 Catalina Huanca, presentó al MEM para su aprobación el EIA del Proyecto Integral (registro de ingreso N° 1814234 del 22 de agosto de 2008), donde estaba incluido la relavera temporal Amanda.
- 1.7 La DGAAM del MEM, mediante Resolución N° 247-2008-MEM-AAM de fecha 9 de octubre de 2008, declaró improcedente el EIA del Proyecto Integral de Catalina Huanca.
- 1.8 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, mediante Oficio N° 493-2009-OS-GFM del 27 de marzo de 2009, solicitó a Catalina Huanca información sobre el estado actual de las autorizaciones (Certificaciones ambientales, autorizaciones de construcción y funcionamiento) del depósito de relaves Amanda de la concesión de beneficio "San Jerónimo".
- 1.9 Mediante carta de fecha 6 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1156385 del 8 de abril de 2009), Catalina Huanca informó que a la fecha no cuentan con las autorizaciones solicitadas del depósito de relaves Amanda.
- 1.10 Mediante Oficio N° 661-2009-OS-GFM de fecha 27 de abril de 2009, notificado con fecha 29 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador a Catalina Huanca por no contar con las autorizaciones otorgadas por el MEM para operar el depósito de relaves Amanda.
- 1.11 Mediante carta de fecha 13 de mayo de 2009 (registro de ingreso N° 1172189 de la misma fecha), Catalina Huanca presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.12 Mediante Carta de fecha 21 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1282349 de la misma fecha), Catalina Huanca presentó su solicitud de acogimiento al artículo 8° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, respecto al depósito de relaves "Amanda", precisando que en la actualidad al depósito se denomina "Amanda I".

2. ARGUMENTOS DE CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.

- 2.1 Infracción al numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), al artículo 42° del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM (en adelante, RDTLGM) y al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM), por haber construido el depósito de relaves Amanda, sin contar un EIA aprobado por la DGAAM del MEM y sin la autorización de construcción otorgada por la DGM del MEM.

Catalina Huanca manifiesta lo siguiente:

El EIA de "Ampliación de mina a 1000 TMD" fue presentado en marzo de 2005 y aprobado con Resolución Directoral N° 492-2006-MEM/AAM del 12 de diciembre

de 2006. En dicho EIA se incluye la necesidad operativa de contar con un sistema de relleno para operaciones de minado subterráneo. El relleno estará constituido entre otras cosas por relaves provenientes de la planta concentradora San Jerónimo. Al respecto, menciona que debido a la topografía del yacimiento, la manera más conveniente para introducir el relleno hacia interior mina, es desde la parte alta en la zona denominada "Amanda" donde se cuenta con varias bocaminas interconectadas con el resto de la mina.

Entre el 4 y 6 de diciembre de 2006, la DGM llevó a cabo una fiscalización de oficio, con el fin de verificar los posibles impactos negativos en la población aledaña a la unidad. Como consecuencia de la fiscalización, la DGM emitió la Resolución Directoral N° 07-2007-MEM/DGM del 18 de enero de 2007, sancionándola con diez (10) UIT, en mérito al Informe N° 010-2007-MEM-DGM-FMI/SM-MA que dispuso como recomendación el elaborar un estudio técnico y la ingeniería de detalle para el transporte y disposición de relaves filtrados en la zona denominada "Amanda", para contar con la respectiva autorización.

Mediante recurso N° 1707410 de fecha 19 de julio de 2007, cumplimos con presentar al MEM el estudio técnico denominado "Diseño del depósito temporal Amanda para relaves en pasta". La Dirección Técnica Minera del MEM, mediante Informe N° 156-2008-MEM-DGM-DTM/PB del 4 de agosto de 2008, puso en evidencia que:

- En el TUPA del MEM, no está previsto el procedimiento ordinario para tramitar una solicitud de diseño de un depósito temporal.
- La empresa no presentó el EIA aprobado ni el cargo de haber presentado a la DGAAM, sobre el mencionado proyecto.
- A pesar de no estar este procedimiento en el TUPA del MEM, se requiere el EIA aprobado, incluyendo el plan de manejo para el transporte y disposición de los relaves filtrados.

Con recurso N° 1814234 del 20 de agosto de 2008, presentó a la DGAAM el EIA del Proyecto Integral, donde estaba incluido la relavera temporal Amanda. Dicho EIA fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 247-2008-MEM-AAM del 9 de octubre de 2008, argumentando que ambientalmente no era viable porque Catalina Huanca habría realizado construcciones y modificaciones sin contar con el EIA aprobado.

Posteriormente, con fecha 10 de diciembre de 2008, dado que se le informó que era viable incluir las instalaciones ubicadas en la zona de Amanda como una modificación al EIA existente para la unidad productiva, presentó a la DGAAM la modificación del EIA de ampliación de la planta de beneficio San Jerónimo a 1000 TM/día.

Durante la visita inspectiva de OSINERGMIN se pudo observar trabajos de secado y manipuleo de relaves filtrado en la zona denominada "Amanda", para conformar una plataforma desde donde se pueda realizar una operación futura de transporte de relave en pasta hacia interior mina. Todos los trabajos actuales de secado y manipuleo se realizaron con un plan de manejo ambiental que garantiza que no se produzcan impactos al medio ambiente. Esta zona se ubica dentro del convenio de servidumbre de 338 Has. con la comunidad campesina de Taca.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

De los hechos antes expuestos, queda evidenciado que desde el momento en que se plantearon las recomendaciones, Catalina Huanca ha venido realizando todo lo posible para cumplir con las mismas; sin embargo, debido a hechos externos, a la fecha aún no ha sido posible culminar con la aprobación del estudio técnico y de la ingeniería de detalle, así como el estudio ambiental para el transporte y disposición de los relaves filtrados en la zona denominada "Amanda".

En tal sentido, la autoridad debe ser consciente que gran parte de dicho retraso se debe principalmente a una serie de requisitos y procedimientos que han tenido que ser cumplidos por Catalina Huanca, frente a otras autoridades, con el propósito de cumplir con la recomendación planteada.

Finalmente, indica que se encuentra a la espera de la aprobación del Decreto Supremo prepublicado en la página web del MEM, el cual permitiría ejecutar medidas de remediación ambiental de actividades mineras como las que se efectúan en la zona Amanda.

- 2.2 Infracción al artículo 42° del RDTLGM y al artículo 38° del RPM. El titular minero está disponiendo relaves filtrados en el depósito de relaves Amanda, sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM del MEM.

Catalina Huanca argumenta los mismos descargos señalados en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Infracción al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, al artículo 42° del RDTLGM y al artículo 37° del RPM, por haber construido el depósito de relaves Amanda, sin contar un EIA aprobado por la DGAAM del MEM y sin la autorización de construcción otorgada por la DGM del MEM.

Conforme al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM se establece que: *"Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."* Al respecto, el artículo 42° del RDTLGM¹ y artículo 37° del RPM² establecen que los titulares de la actividad minera requerirán la autorización de la DGM para la construcción de instalaciones adicionales en una planta de beneficio.

¹ **Artículo 42.-** Los titulares de la actividad minera requerirán la autorización de la Dirección General de Minería para el funcionamiento de las instalaciones adicionales y/o complementarias a las plantas de beneficio que tengan por objeto utilizar cualquier elemento resultante de su proceso minero-metalúrgico.

² **Artículo 37.-** Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Debe señalarse que la autorización de la DGM se encuentra condicionada a la aprobación del EIA, conforme lo señala la Dirección Técnica Minera de la DGM, mediante Informe N° 156-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 4 de agosto de 2008 (folios 25 y 26).

De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión Especial del 16 y 17 de julio de 2008 (folio 52) y lo señalado por el MEM en el Informe N° 1122-2008-MEMAAM/MVR/AQM/MSV/JCV de la DGAAM del MEM de fecha 1 de octubre de 2008 (folios 37 y 41), Catalina Huanca ha realizado actividades de construcción en la zona denominada Amanda para la disposición de relaves filtrados (terraplén, dique y acceso).

Adicionalmente, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicitó a Catalina Huanca información relativa a las certificaciones ambientales, autorizaciones de construcción y funcionamiento del depósito de relaves Amanda (folio 44), siendo que Catalina Huanca, en su carta de fecha 6 de abril de 2009 (registro N° 1156385 del 8 de abril de 2009) (folios 46-48), informó que se encontraba en trámite ante el MEM las referidas autorizaciones.

Asimismo, conforme a sus descargos (folio 165), Catalina Huanca reconoce que: *"No ha sido posible culminar con la aprobación del estudio técnico y de la ingeniería de detalle así como el estudio ambiental para el transporte y disposición de los relaves filtrados en la zona denominada Amanda"*.

En cuanto al argumento de Catalina Huanca relativo a los requisitos y procedimientos administrativos del MEM que originaron el retraso en sus autorizaciones, se debe señalar que el MEM, conforme a los antecedentes, declaró mediante Resolución Directoral N° 247-2008-MEM-AAM (folio 43) improcedente el EIA del proyecto integral CHSM, que incluía el depósito de relaves Amanda. Asimismo, es necesario precisar que las normas materia de imputación son de orden público, por lo que su incumplimiento resulta sancionable.

Finalmente, en cuanto a la expectativa que señala Catalina Huanca de la dación de una norma por el MEM que le permita regularizar los trabajos efectuados en el depósito de relaves Amanda, debe precisarse que dicha norma (Decreto Supremo N° 078-2009-EM) fue publicada el 8 de noviembre de 2009, siendo que Catalina Huanca mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2009 (folios 228-229), se acogió a la misma a efectos de presentar su EIA de manera excepcional respecto al depósito de relaves Amanda.

Por lo señalado, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 42° del RDTLGM y al artículo 38° del RPM. El titular minero está disponiendo relaves filtrados en el depósito de relaves Amanda, sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM del MEM.

El artículo 42° del RDTLGM establece que: *"los titulares de la actividad minera requerirán la autorización de la DGM para el funcionamiento de las instalaciones adicionales y/o complementarias a las plantas de beneficio que tengan por objeto utilizar cualquier elemento resultante de su proceso minero-metalúrgico."*



Asimismo, el artículo 38° del RPM, indica que: "concluida la etapa de construcción, se realizará una diligencia de inspección y si ésta es favorable, la DGM autorizará el funcionamiento respectivo".

Conforme lo señalado en el Acta de Supervisión Especial del 16 y 17 de julio de 2008 (folio 52) y lo señalado por el MEM en el Informe N° 1122-2008-MEMAAM/MVR/AQM/MSV/JCV de la DGAAM del MEM de fecha 1 de octubre de 2008 (folios 37 y 41), Catalina Huanca viene depositando relaves, es decir, se encuentra en operación el depósito de relaves Amanda.

Adicionalmente, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicitó a Catalina Huanca información relativa a las certificaciones ambientales, autorizaciones de construcción y funcionamiento del depósito de relaves Amanda (folio 44), siendo que Catalina Huanca, en su carta de fecha 6 de abril de 2009 (registro N° 1156385 del 8 de abril de 2009) (folios 46-48), informó que se encontraba en trámite ante el MEM las referidas autorizaciones.

Asimismo, conforme a sus descargos (folio 165), Catalina Huanca reconoce que no cuentan con las aprobaciones respectivas para la operatividad del depósito de relaves Amanda.

En cuanto al argumento de Catalina Huanca relativo a los requisitos y procedimientos administrativos del MEM que originaron el retraso en sus autorizaciones, se debe señalar que el MEM, conforme a los antecedentes, declaró mediante Resolución Directoral N° 247-2008-MEM-AAM (folio 43) improcedente el EIA del proyecto integral CHSM, que incluía el depósito de relaves Amanda. Asimismo, es necesario precisar que las normas materia de imputación son de orden público, por lo que su incumplimiento resulta sancionable.

En tal sentido, se mantiene la infracción imputada.

- 3.3 Conforme lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Catalina Huanca es responsable por la comisión de dos (2) infracciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1. del punto 2, Seguridad Minera de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

- 3.4 Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, deberá disponerse como medida correctiva la suspensión temporal de actividades en el depósito de relaves "Amanda", hasta que obtenga las autorizaciones correspondientes del MEM.

La medida correctiva resulta de obligatorio cumplimiento por parte de Catalina Huanca y deberá mantenerse vigente hasta que cumpla con acreditar las autorizaciones correspondientes por parte del Ministerio de Energía y Minas, siendo que el incumplimiento de la misma deviene en infracción sancionable de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 185-2008-OS-CD.



[Handwritten mark]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007814

- 3.5 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM se establece que:

"El Estudio Ambiental o la modificación de alguno preexistente al que refiere el artículo 8 del presente decreto supremo deberá ser presentado ante la autoridad competente para su aprobación, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas vigentes para tales instrumentos.

Para la aprobación de estos estudios, el titular del actividad minera deberá acreditar la suspensión de actividades ante la autoridad de fiscalización, cumplirá con las medidas correctivas y cautelares dispuestas por aquella; así como acreditar el pago de las multas correspondientes y el desistimiento de los recursos impugnativos que hubiere presentado en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados, de ser el caso."

Lo señalado anteriormente, será de exigencia obligatoria, en lo que sea aplicable, para el inicio del procedimiento de evaluación del estudio ambiental del depósito de relaves Amanda, el cual según Catalina Huanca se denominaría actualmente "Amanda I".

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 078-2009-2009-EM; Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-E/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER como medida correctiva la suspensión temporal de actividades en el depósito de relaves "Amanda". La medida correctiva se mantendrá vigente hasta que obtenga las autorizaciones correspondientes del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007814

ES COPIA AUTENTICADA -

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 01 JUL. 2010

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN